

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id..... 6 »
Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Labiana, provincia de Oviedo; y teniendo en cuenta su antigüedad, aumento de población é importancia agrícola y desarrollo de la instrucción pública, así como su constante adhesión á la Monarquía española, su antigüedad como Municipio, puesto que figuraba como tal reinando D. Juan II, y el haber concurrido en 1504 á la Junta general del Principado de Asturias;

Vengo en conceder á su Municipio el tratamiento de Excelencia.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio García Alix.

(Gaceta núm. 273.)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN

definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

CAPÍLULO VI

DEL PAGO DE LOS GASTOS Y DEL PRECIO Y DE LA ENTREGA DE LOS BIENES VENDIDOS

Art. 62. Al notificar á los compradores las órdenes de adjudicación, además de requerirles para el pago del precio de la venta ó del primer plazo del mismo, se les entregará nota expresiva del reintegro del expediente respectivo de subasta y de los derechos del Juez Escribano ó Notario y pregonero que hubiesen asistido al remate, advirtiendo á aquéllos que el reintegro del pago de los derechos indicados, así como el de honorarios de los peritos, habrá de efectuarse antes de hacer el ingreso del precio ó del primer plazo de la venta; debiendo darse oportunamente por el Escribano actuario recibo duplicado de dichos derechos ó consignarlo en el testimonio á que se refiere el artículo.

Art. 63. Los compradores satisfarán á los Jueces de primera instancia, Escribanos ó Notarios y pregoneros que asistan á la subasta en que se verifique el remate, por tal asistencia, por la instrucción de los expedientes y por expedición de los testimonios de subasta, los derechos que se expresan en la siguiente tarifa en relación con el precio de los bienes vendidos:

PRECIO — Pesetas		Juez	Notario	Pregonero	TOTAL
Hasta	2.500	6	7	2	15
	5.000	7	9	3	19
	15.000	8'50	12'25	3'75	24'50
	25.000	9	13'50	4'50	27
	37.500	11	16'50	5'50	33
	50.000	13	19'50	6	38'50
	125.000	17	25'50	6	48'50
	250.000	21'50	32'50	6	60
Desde	250.000	34	50	6	90

Art. 64. Los honorarios que los compradores habrán de satisfacer á los peritos del Estado por el reconocimiento, deslinde, medición y tasación de los edificios públicos á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876 y demás fincas urbanas declaradas en estado de venta se ajustarán á las tarifas siguientes:

Tarifa primera

De los honorarios por el reconocimiento, fijación de límites, medición y levantamiento del acta y del plano perimetral determinados en los artículos 14 y 18.

ÁREA DE LA FINCA	HONORARIOS
Hasta 60 metros cuadrados....	1 peseta por metro.
100..........	0'90
150..........	0'80
300..........	0'70
500..........	0'60
750..........	0'50
1.000..........	0'40

De 1,000 metros cuadrados en adelante se aplicará el coheficiente de 30 céntimos de peseta por metro.

Tarifa segunda

De los honorarios por la tasación y expedición del certificado á que se refiere el art. 15.

Valor en venta de la finca según la tasación	HONORARIOS correspondientes
Hasta 5.000 pesetas....	0'50 por 100
10.000	0'45
25.000	0'35
50.000	0'25
100.000	0'23
250.000	0 21
500 000	0'20
1 000.000	0'18
De 1.000.000 en adelante	0'15

Si por falta de licitadores en la primera subasta se celebrase otra ú otras sucesivas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 59, el valor en venta de la finca, según la tasación, se considerará rebajado, para determinar los honorarios correspondientes á la misma tasación y expedición de dicho certificado al precio en que la finca sea adjudicada.

En el caso de que, conforme á lo prevenido en los artículos 10 y 11, dichas operaciones periciales no fuesen practicadas por un Arquitecto ó maestro de obras, el importe de los honorarios será el de un 30 por 100 menos que el que resulte con arreglo á las tarifas expresadas.

Art. 65. Los honorarios que los Peritos del Estado deberán percibir de los compradores por los trabajos de deslinde, mensura y tasación para la venta de los montes enajenables, se ajustarán á las siguientes tarifas:

Tarifa fija

	Pesetas
Por una hectárea	5
5 idem	25
10 idem	40
20 idem	60
100 idem	140
500 idem	340
1.000 idem	440
5.000 idem	1.040
10.000 idem	1.540
20.000 idem	2.040

Tarifa proporcional

Por cada hectárea, hasta 5			5
Id. que pase de	5	hasta 10	3
de	10	20	2
de	20	100	1
de	100	500	0'50
de	500	1.000	0'20
de	1.000	5.000	0'15
de	5.000	10.000	0'10
de	10.000	20.000	0'05
De	20 000 en adelante		0'03

Cuando la finca contenga enclavados que no deban comprenderse en la tasación de aquélla, la cabida de éstos se sumará á la total del predio, regulando por esta suma los honorarios correspondientes.

Si el predio objeto de la mensura y tasación estuviese formado de trozos ó porciones independientes, cuyos planos perimetrales respectivos se hubiesen levantado, los honorarios del perito serán la suma de los que separadamente corresponda á cada uno de los trozos ó porciones, con arreglo á las tarifas precedentes.

Si la finca se hubiese dividido en suertes ó en lotes, previa la autorización correspondiente, se considerará cada suerte como una finca independiente para los efectos de la aplicación de las mencionadas tarifas.

Además de los honorarios á que se refieren las disposiciones anteriores, los peritos devengarán el importe de los gastos que les originen los trabajos de campo y de

gabinete, debidamente justificados, siemdre que no exceda de 20 pesetas por cada finca peritada, ni de 80 la suma de los mismos gastos y el importe de los honerarios correspondientes devengados con arreglo á las tarifas anteriores.

Art 66. Los honorarios de los peritos del Estado, por el reconocimiento, deslinde, mensura, tasación de fincas rústicas y demás trabajos determinados en los artículos 14, 16 y 18, se ajustarán á las mismas tarifas y disposiciones del artículo que antecede.

En el caso en que, con arreglo al art. 12, dichas operaciones periciales hayan sido practicadas por un agrimensor, el importe de los honorarios será de un 30 por 100 menos que el que resulten de dichas tarifas.

Art. 67. A los peritos prácticos que nombren los Alcaldes de los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 10, á fin de auxiliar á los peritos del Estado, en la determinación de los bienes para la venta, les serán abonadas por los compradores 4 pesetas por cada día que se ocupen en la operación.

Los honorarios que devenguen los peritos nombrados por las Corporaciones civiles, cuando se trate de la venta de bienes procedentes de las mismas, serán abonados por las Corporaciones interesadas.

Art. 68. Los peritos percibirán sus derechos de una sola vez directamente de los compradores, y las Delegaciones de Hacienda no admitirán el pago de los primeros plazos de las ventas sin que los mismos compradores ó sus apoderados presenten recibos que acrediten haber satisfecho los derechos ú honorarios periciales; documentos que se unirán á los respectivos expedientes de ventas.

No podrá servir de pretexto para demorar el pago del primer plazo de las ventas el parecer excesivos á los compradores los derechos periciales; pues en tal caso podrán reclamar desde luego ante la Delegación respectiva, y en alzada, en su caso, á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á fin de que pueda ordenarse la devolución, si procediera, de lo cobrado indebidamente, é imponer en tal caso al Perito, como correctivo, una multa equivalente al duplo del exceso cobrado.

Si alguna finca ó derecho no se enajenase por falta de licitadores en las subastas prevenidas en los artículos 59 y 61, ó en virtud de acuerdo administrativo dejando sin efecto las anunciadas, el Estado abonará á los peritos sus derechos con cargo al crédito correspondiente de los presupuestos generales que rijan al verificarse el pago.

Art. 69. Los compradores de bienes inmuebles al Estado, deben proveerse del testimonio de la subasta y adjudicación para efectuar el pago del precio de la venta ó del primer plazo del mismo. En estos testimonios se expresarán los mismos extremos que determina el art. 52, y además se hará constar en ellos la adjudicación y el precio, así como cualquier otro dato que el Juez ó el Escribano consideren pertinente.

Dichos testimonios se expedirán por los Escribanos ó Notarios del remate y serán visados por los Jueces, cuidando unos y otros de facilitárselos sin demora á los compradores.

Art. 70. En el caso de que un comprador tenga que prestar fianza equivalente al valor del arbolado que contengan las fincas adjudicadas con arreglo á la condición 16.ª del art. 37 y dicha fianza consista en otras fincas con rebaja de tercera parte de su valor en tasación, se otorgará por aquél, ante Notario público, la correspondiente escritura de fianza, expresándose en ella el objeto, las fincas que se hipotecan en garantía y la cantidad á que quedan afectas, debiendo á este propósito tener presente el testimonio de la subasta á que se refiere el artículo anterior.

Cuando la fianza consista en efectos públicos, el comprador presentará en la Tesorería de Hacienda pública, con doble factura y expresión del objeto, los suficientes á cubrir el valor del arbolado, á fin de que por dicha oficina se remitan á la Tesorería Central, y por ésta se expida la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesorería de que procedan los valores, para que la Administración, tomando nota de él, lo entregue al comprador, para el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 71. Para realizar el ingreso del primer plazo de cualquier venta de inmuebles y derechos reales enajenados por el Estado, ó de todo el precio, si se trata de una finca de menor cuantía, el comprador deberá presentar oportunamente en la Administración de Hacienda de la provincia que corresponda el testimonio de la subasta determinado en el art. 63 y los justificantes de haber reintegrado el papel del expediente de subasta respectivo y de haber satisfecho los derechos judiciales de la misma y los honorarios de los peritos.

En el caso del artículo anterior, el comprador presentará, además, primera copia de la escritura de fianza ó certificación que justifique haberla constituído en efectos, sin perjuicio del otorgamiento de aquélla.

Dicha oficina unirá en el acto tales documentos al expediente administrativo de venta de referencia, y lo pasará todo seguidamente á la Intervención de Hacienda, para que por ésta se expidan los mandamientos de ingreso que correspondan según la cuantía y la procedencia de los bienes de que se trate.

Art. 72. El mismo día que se verifique el ingreso del primer plazo de la venta de una finca ó censo, se otorgarán por el comprador los pagarés correspondientes por los plazos sucesivos, á no ser que éstos sean anticipados.

Dichos pagarés se extenderán en el papel sellado que corresponda con arreglo á la Ley del Timbre, y se ingresarán en Tesorería á la vez que el importe del primer plazo.

Art. 73. Al realizar el ingreso del precio de una venta ó del primer plazo se ingresarán también, en «Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones», 3 pesetas por la publicación del anuncio de la subasta, si se trata de fincas de mayor cuantía, y 2 pesetas únicamente si fuesen de menor cuantía, y además el premio de enajenación, que consiste en el cuartillo por ciento del importe de la venta cuando en el remate intervienen solamente los Administradores de Hcienda, y en dos cuartillos por ciento de dicho importe cuaddo intervienen también los Administradores subalternos.

El premio de enajenación se abonará á los Administradores de Hacienda y subalternos como minoración de los ingresos indicados y en él tendrán dichos funcionarios la siguiente participación. Si se trata de fincas de menor cuantía, se abonará el cuartillo por ciento totalmente al Administrador de la provincia en que estén situadas aquéllas; pero si fuesen de mayor cuantía, al Administrador de Madrid le corresponderá asimismo todo el cuartillo por ciento si las fincas se hallan dentro de la misma provincia, y la tercera parte únicamente de ese cuartillo si las fincas radican en las otras provincias, correspondiendo las dos terceras partes restantes á los Administradores de las provincias respectivas. Independientemente de dicho cuartillo por ciento, corresponde otro premio igual á los Administradores subalternos que intervienen en las subastas que se celebran en las capitales de los partidos no capitales de provincia.

Cuando asistan á las subastas otros funcionarios por delegación de los Administradores, percibirán aquéllos la mitad de lo que á estos corresponda en el premio de enajenación, según lo que queda establecido.

Art. 74. En el caso de que se anticipen plazos, ya sea al mismo tiempo que se haga el primer ingreso, ya después, la administración de Hacienda respectiva formará la liquidación del descuento, con arreglo á la condión 13.ª, y, una vez censurada por la Intervención, expedirá esta Dependencia, para dar ingreso á los plazos que se anticipen, los mandamientos necesarios según las reglas de Contabilidad.

Art. 75. Efectuado el pago del precio ó del primer plazo de una venta y de los que se anticipen, otorgados é ingresados en su caso los pagarés correspondientes á los demás plazos, y hechos los necesarios asientos en la cuenta corriente respectiva, la Intervención de Hacienda devolverá el expediente de venta á la Administración con los documentos á que se refiere el artículo 65, consignando en aquél nota expresiva del pago é ingresos referidos.

Art. 76. Los Administradores de Hacienda, tan luego como reciban de las Intervenciones los expedientes de venta, con la nota y documentos á que se refiere el artículo anterior, unirán á los mismos, si no lo hubiesen hecho ya en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 31, los títulos de dominio de los bienes vendidos. Si no existiesen ó no pudiesen ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el expediente respectivo, y el Administrador expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar lo siguiente, según se halla preceptuado por el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Primero. La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número en su caso, y cargas reales de la finca ó fincas enajenadas, ó la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, si lo enajenado es censo ú otro derecho análogo, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número, en su caso, de la finca ó fincas sobre que estuviera aquel impuesto.

Segundo. El nombre de la persona ó Corporación de quien se hubiera adquirido el inmueble ó derecho cuando constase, ó el acuerdo en virtud del cual sea declarado enajenable por el Estado.

Tercero, El tiempo que lleva de posesión el Estado, la provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

Cuarto. El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de dichas circunstancias se expresará así en la certificación, mencionando las que sean.

Estas certificaciones serán visadas por los Delegados de Hacienda, ia extenderá en papel de oficio quedando su minuta rubricada en los expedientes respectivos y se remitirán desde luego por los mismos Delegados á los Registradores de la propiedad correspondientes, interesando la inscripción de posesión que proceda.

Art. 77. Si un Registro de la propiedad advirtiese en alguna de las certificaciones á que se refiere el artículo anterior la falta de algún requisito indispensable para la inscripción, según el mismo artículo, devolverá ambos ejemplares al Delegado de Hacienda remitente, advirtiendo la falta que sea, después de extenderse el asiento de presentación y sin tomar anotación preventiva.

En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla, conforme se halla dispuesto por el art. 11 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Como se previene en el artículo siguiente del mismo Real decreto, verificada la inscripción de dominio devolverán los Registradores los títulos para ella presentados ó remitidos á las Delegaciones de Hacienda de que procedan. Y cuando únicamente se inscriba la posesión, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación y devolverán el otro á la Delegación con la nota correspondiente.

Art. 78. Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones de los bienes adjudicados que hagan los rematantes, siempre que éstos lo soliciten dentro de los diez días siguientes al del pago del importe del primer plazo, éste se haya realizado dentro del término de quince días señalado para ello, y los cesio-

narios reúnan, en concepto de los Jueces, las condiciones legales de capacidad y responsabilidad de los cedentes, de todo lo cual habrán de extenderse las diligencias precisas en los expedientes de subasta respectivos, firmando la cesión los interesados.

Art. 79. Para el otorgamiento de una escritura de venta de bienes inmuebles enajenados por el Estado, se entregarán al comprador los títulos de propiedad de los bienes, si los hubiere ó, en su defecto, el duplicado de la certificación de posesión, que deberá haber devuelto el Registrador, con arreglo al art. 77.

Art. 80. Las escrituras de venta de propiedades y derechos del Estado, ó por el Estado enajenables, se otorgarán por los Jueces de primera instancia, en nombre del Estado, y por los compradores ó cesionarios admitidos, con arreglo al art. 78, y serán autorizados por Notario público.

Art. 81. El otorgamiento de cada escritura corresponde al Juez de primera instancia que designe el comprador entre los que hayan asistido á la subasta de la finca ó derecho de cuya venta se trate, debiendo al efecto el rematante ó el cesionario, en su caso, presentar á dicha autoridad, dentro de los quince días señalados en la condición 21.ª, los documentos determinados en la misma y en el art. 75.

Art. 82. Corresponde autorizar las escrituras á que se refieren los artículos que anteceden, á los Notarios públicos que hayan asistido á la subasta con el Juez de primera instancia que deba de otorgar la misma escritura; y caso de no ser Notario el que hubiese intervenido en aquel acto público, al Notario que designe el comprador entre los de la localidad en que resida dicha autoridad judicial. A falta de esta designación ó por excusa del Notario, se procederá en la forma dispuesta por el Real decreto de 26 de Febrero del actual año.

Art. 83. Las escrituras matrices de ventas de que tratan los anteriores artículos habrán de manuscribirse necesariamente en el papel que corresponda con arreglo á la Ley del Timbre y se ajustarán en lo posible al modelo que se facilitará por la Dirección, cuidando los Jueces otorgantes y los Notarios que las autoricen de no consignar aquellas condiciones que, dada la clase y circunstancias de los bienes de que se trate, no sean pertinentes.

Art. 84. Con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1879, por el otorgamiento de la escritura matriz y por la expedición de la primera copia pagará el comprador al Notario los derechos arancelarios siguientes:

«Si el valor en el remate de los bienes no excediera de 250 pesetas, el 3 por 100 del precio en que sean rematados, no pudiendo bajar en ningún caso los expresados derechos de 2'50 pesetas.

Si excediera de 250 pesetas el precio y no pasara de 2.500, 2 pesetas por hoja de matriz, sin que pueda nunca exigirse más de 15 pesetas.

De 2.500 pesetas de precio en adelante, 2'50 pesetas por hoja de matriz, y como límite máximo 25 pesetas.

Cuando en la escritura se incluyan más de diez fincas, cobrará el Notario, además de los derechos anteriormente expresados, 50 céntimos de peseta por cada una de las fincas que exceda de dicho número, y cuyo valor en venta llegase á 25 pesetas, acumulándose las necesarias para formar esa cantidad cuando una sola no la componga.»

Art. 85. Los compradores se hallan obligados á presentar las primeras copias de las escrituras en las Administraciones de Hacienda, á fin de que por estas oficinas y por las Intervenciones de Hacienda se tomen las notas convenientes en los Registros de órdenes de adjudicación y de bienes vendidos, y en las cuentas corrientes respectivas.

Dicha presentación se habrá de hacer dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que se haya verificado el pago del precio del primer plazo. Si transcurrido tal término no se hubiera cumplido con el expresado requisito, se entenderá que no se ha otorgado la escritura, y se impondrá al comprador responsable, previa conminación, la multa de que trata la condición 21.ª

Dichas notas habrán de tomarse el mismo día en que se presenten las primeras copias de las escrituras, ó cuando más al día siguiente, y se devolverán acto continuo los documentos á los interesados.

Art. 86. Si bien con arreglo á la condición 24.ª del art. 37 la entrega de los bienes enajenados se entiende efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta, los compradores pueden además solicitar de las Administraciones de Hacienda ó de los Juzgados de primera instancia correspondientes, les sea expresamente conferida la posesión real ó material.

Estas solicitudes habrán de ser presentadas á la Autoridad á que vayan dirigidas dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al otorgamiento de la escritura de venta respectiva, acompañándose testimonio de tal documento, y los gastos que origine la posesión serán de cuenta de los compradores.

Art. 87. Los Administradores de Hacienda podrán delegar sus facultades para darla posesión á los compradores en los Oficiales de Hacienda que estén á sus órdenes, si se trata de bienes situados en los términos municipales de las capitales de las provincias, y en los Administradores subalternos ó en los Alcaldes de los Ayuntamientos y en los Jueces municipales correspondientes, según convenga al buen servicio de la Administración pública, si los bienes se hallan situados en los demás términos municipales.

De las diligencias de posesión se levantará por duplicado el acta consiguiente, uno de cuyos ejemplares se entregará al comprador, y el otro se unirá al expediente de venta.

Los Jueces de primera instancia conferirán dicha posesión en la forma que lo vienen haciendo.

Art. 88. Para realizar los pagarés correspondientes á los plazos de las ventas de mayor cuantía sucesivos al primero, se procederá en la forma dispuesta en la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de igual día del mes siguiente, bien entendido que los Delegados de Hacienda tienen hoy los deberes y atribuciones que dichas Ley é Instrucción confieren á los Jefes de las Administraciones económicas.

Art. 89. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos debidos se anotará previamente esta declaración en el Registro de la propiedad que corresponda, á cuyo efecto se remitirá á tal Registro por la Delegación de Hacienda un certificado duplicado que contenga dicha declaración y en que consten las demás circunstancias necesarias para la anotación, según el art. 72 de la Ley Hipotecaria.

Art. 90. Para la cancelación de las hipotecas constituídas á favor del Estado, con el fin de asegurar el pago del precio de los bienes, los compradores ó sus causahabientes, una vez satisfechos todos los pagarés, solicitarán de las Delegaciones de Hacienda certificación de la total solvencia, acompañando á cada solicitud la escritura de venta y los pagarés ó cartas de pago correspondientes.

Cuando no sea posible á los interesados presentar los pagarés ó las cartas de pago de todos los plazos, solicitarán previamente de las Intervenciones de Hacienda y por estas oficinas les será expedido en el papel timbrado correspondiente, certificación en que consten los ingresos de los plazos cuyas cartas de pago ó pagarés hayan sido extraviados, y dicha certificación suplirá estos documentos.

Si el que solicita la certificación de solvencia no es el comprador directo del Estado, sino su causahabiente, habrá de justificar en forma su personalidad.

Art. 91. Las solicitudes de certificaciones de solvencia y demás documentos de que trata el artículo anterior se pasarán desde luego por las Delegaciones de Hacienda á las Intervenciones, á fin de que en vista de dichos documentos y examinando los libros diarios de entrada de caudales, las relaciones de cobros de pagarés que hayan presentado en dichas oficinas los comisionados de los Bancos autorizados para tal cobro por el Gobierno y las cuentas corrientes respectivas, se expidan por las mismas Intervenciones de Hacienda aquellas certificaciones, siempre que resulten satisfechos todos los plazos y no se adeude tampoco cantidad alguna por intereses de demora.

Art. 92. En las certificaciones de solvencia á que se refieren los artículos que anteceden se expresará también clara y terminantemente que á nombre del Estado y en virtud de las facultades concedidas á los Delegados de Hacienda por el Reglamento orgánico vigente de la Administración económica provincial y por esta Instrucción, consiente el de la provincia respectiva en que se cancele la hipoteca legal de que se trate.

Las certificaciones expresadas se entregarán sin demora á los interesados, devolviéndoles al mismo tiempo las escrituras y demás justificantes presentados con la solicitud, consignándose previamente en el testimonio de la escritura, ó á continuación del mismo, nota expresiva de haberse expedido la certificación de solvencia.

Con dichas certificaciones los Registradores de la propiedad procederán á cancelar sin dificultad las hipotecas respectivas.

Art. 93. Los bienes á cuya venta se proceda en virtud de haber sido declarados en quiebra los compradores por falta de pagos de plazos sucesivos al primero, se considerarán, para los efectos de la nueva venta, como no subastados anteriormente, volviendo, por lo tanto, á quedar en la misma situación que los pendientes de primer remate.

Art. 94. Las declaraciones de quiebra por falta de pago de plazos de ventas sucesivos al primero quedarán sin efecto si los compradores interesados satisfacen, antes de que se celebren las subastas anunciadas á consecuencia de dichas declaraciones el importe de los plazos adeudados con los intereses de demora correspondientes y además las dietas devengadas y los gastos ocasionados en los procedimientos de apremio y en los expedientes de las nuevas subastas.

Art. 95. Verificada la venta de finca ó derecho real en virtud de haber sido declarado en quiebra el comprador anterior por falta de pago de plazos sucesivos al primero, el Delegado de Hacienda correspondiente procurará la cancelación de las inscripciones que se hayan hecho en el Registro de la propiedad respecto á la finca ó derecho enajenado á consecuencia de venta rescindida por efecto de la quiebra.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la observancia de esta Instrucción.

Madrid 14 de Septiembre de 1903.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Besada.

(Gaceta núm. 264.)

Agencia-Delegación del arrendamiento de la «Gaceta de Madrid»

Circular

No habiéndose presentado en esta Agencia á verificar el pago del importe de la suscripción á la «Gaceta de Madrid» del tercer trimestre pasado, á pesar de la circular publicada en el «Boletín oficial» de la provincia de fecha 20 de Agosto pasado, recordada en el mismo periódico oficial de 17 de Septiembre, esta Agencia, haciendo uso de las facultades que le confiere la Real orden publicada en la «Gaceta de Madrid» de 4 del presente mes, acuerda que los Ayuntamientos y Juzgados que á continuación se expresan, queden incursos en el recargo del 5 por 100, que se aumentará al 15, si en el término de quinto día no se presentasen á verificar el pago de la citada suscripción con arreglo á lo pres-

crito en la Instrucción de 26 de Abril de 1900

Juzgados y Ayuntamientos que se citan

Juzgado de 1.ª instancia de Allariz.
Idem de id. de Barco de Valdeorras.
Idem de id. de Carballino.
Idem de id. de Celanova.
Idem de id. de Puebla de Trives.
Idem de id. de Ribadavia.
Idem de id. de Verín.
Idem de id. de Viana del Bollo.
Ayuntamiento de Barco Valdeorras.
Idem de Beariz.
Idem de Blancos de Covelas.
Idem de Boborás.
Idem de Carballino.
Idem de Cartelle.
Idem de Castrelo de Miño.
Idem de Celanova.
Idem de Cortegada.
Idem de Esgos.
Idem de Gomesende.
Idem de Freás de Eiras.
Idem de Junquera de Ambía.
Idem de Leiro.
Idem de Lobera.
Idem de Maceda.
Idem de Manzaneda.
Idem de Maside.
Idem de Melón.
Idem de Merca.
Idem de Muiños.
Idem de Nogueira de Ramuín.
Idem de Oimbra.
Idem de Parada del Sil.
Idem de Peroja.
Idem de Petín.
Idem de Piñor.
Idem de Porquera.
Idem de Puebla de Trives.
Idem de Quintela de Leirado.
Idem de Rairiz de Veiga.
Idem de Río.
Idem de Riós.
Idem de Rúa (La).
Idem de Rubiana.
Idem de San Ciprián de Viñas.
Idem de Sarreaus.
Idem de Taboadela.
Idem de Teijeira.
Idem de Toén.
Idem de Vega (La).
Idem de Verea.
Idem de Villardevós.
Idem de Villamartín.

Orense 7 de Octubre de 1903.—El Agente-Delegado, Amancio Landín.

AYUNTAMIENTOS

D. Juan López Fernández, Secretario del Ayuntamiento de Amoeiro.

Certifico: que en libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal se halla una que literalmente dice así:

«En Amoeiro á treinta de Septiembre de mil novecientos tres y previa la oportuna convocatoria, se han reunido en Junta municipal los señores del Ayuntamiento y asociados, cuyos nombres se consignan al margen, al objeto de discutir y en su caso aprobar el presupuesto adicional refundido para el actual ejercicio de mil novecientos tres, que fué aprobado en dieciséis de Julio último. Discutidos y revisados ámpliamente cada uno de los capítulos y artículos que comprende dicho presupuesto á fin de introducir en el mismo todas las economías de que sean susceptibles, y encontrándolo conforme con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal, así como también con los recursos establecidos y autorizados por la Ley, se acordó por unanimidad prestarle su segunda aprobación según se halla redactado, si bien hay necesidad imperiosa de adicionar en gastos mil trescientas cinco pesetas para pagar en Hacienda lo que reclama después de aprobado aquél, para satisfacer débitos atrasados de conformidad á la Ley de moratorias, quedando en su consecuencia fijado el total de ingresos en once mil cuatrocientas treinta y seis pesetas cuarenta céntimos y gastos quince mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas noventa y ocho céntimos, apareciendo por consiguiente un déficit á cubrir con arbitrios extraordinarios, que se solicitarán de tres mil novecientas noventa y ocho pesetas cincuenta y ocho céntimos.—Leídas acto seguido las Reales órdenes circulares de 1.º de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 27 de Mayo de 1887 y 3 de Agosto de 1878 y enterados los concurrentes en conformidad á lo prevenido en las mismas y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el modo menos gravoso al vecindario el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acordaron:

1.º Proponer al Gobierno los recursos expresados en la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas, frutas y hortalizas de todas clases	Kilog.	0'08	0'02	38.000	760'00
Hierba seca y de maíz	ídem	0'10	0'02	101.500	2.030'00
Paja de cereales	ídem	0'05	0'01	120.858	1.208'58
TOTAL PRODUCTO					3.998'58

2.º Declarar que el recargo que se les impone no excede del veinticinco por cien del precio medio.

3.º Que en cumplimiento de lo que dispone la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se fijó inmediatamente al público en el sitio de costumbre el acuerdo anteriormente tomado para proponer al Gobierno los arbitrios extraordinarios, remitiéndose copia del mismo al Sr. Gobernador civil á fin de que disponga su inserción en el «Boletín oficial» y puedan reclamar contra la propuesta durante el plazo de quince días; y

4.º Que se incoe y tramite el oportuno expediente, quedando el Sr. Presidente autorizado para instruirlo, remitiéndolo después al señor Gobernador para que, previos los informes reglamentarios, se digne elevarlo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Con lo que se dió por terminada la sesión; firman los señores concurrentes de que yo Secretario certifico.—Siguen las firmas.»

Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente, con el visto bueno del señor Alcalde, en Amoeiro á treinta de Septiembre de mil novecientos tres.—Juan López.—V.º B.º, Antonio Miranda.

Gomesende

El lunes 19 del corriente tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante el Alcalde y una comisión del Ayuntamiento con asistencia del Secretario, la subasta para el arriendo del arbitrio establecido sobre puestos públicos en las férias y romerías y del de degüello de reses durante el año de 1904, señalándose el tipo de 4.000 pesetas para el primero y 250 para el segundo.

La licitación se hará por pliegos cerrados con arreglo al modelo inserto á continuación, en papel de clase 11.ª. Para tomar parte en ella se acompañará la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituído en la Depositaría municipal el importe del 5 por 100 del respectivo tipo, ó sean 200 pesetas para puestos públicos y 12'50 para el degüello de reses.

El acto dará principio á las diez del día señalado y se admitirá la presentación de pliegos hasta las doce.

El importe del arriendo se ingresará por trimestres en la Depositaría municipal.

El día 31 del actual se admitirán, á la hora de las diez, las mejoras del 2 por 100 del remate, abriéndose licitación durante media hora y se hará la adjudicación al mejor postor.

Si en el primer día no concurriesen licitadores ó no se presentase proposición alguna aceptable, se admitirán en el señalado para mejoras las que cubran el tipo durante una hora, hechas en pliegos cerrados, y después las mejoras del 2 por 100 por pujas verbales en el transcurso de media hora.

Las demás condiciones constan en el expediente que podrán los interesados examinar en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días no festivos hasta la hora en que dé principio la subasta; advirtiéndoles que ninguna reclamación se presentó durante los diez días de publicación á que se refiere el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902.

Gomesende 1.º de Octubre de 1903.—El Alcalde, Venancio Rodríguez.

Modelo que se cita

Don....., vecino de....., con cédula personal núm ...., se compromete á arrendar el arbitrio de puestos públicos (ó degüello de reses) durante el año de 1904 por la cantidad de..... pesetas (en letra), aceptando las condiciones que constan en el expediente de subasta, de que está enterado.

Fecha y firma.

Por el término de quince días se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación el presupuesto adicional al del corriente año y las cuentas municipal del ejercicio de 1902, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Gomesende 1.º de Octubre de 1903.—El Alcalde, Venancio Rodríguez.

Calvos de Randín

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de las especies de consumos de este Municipio para el próximo año de 1904, se anuncia la primera subasta del arriendo en venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego que obra unido al expediente respectivo y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, señalándose para dicho acto el día 15 del actual y hora de diez á doce de la mañana en la Casa Consistorial de este municipio, y de no haber proposición alguna admisible, previa rectificación de precios, según ordena el art. 297 del Reglamento del impuesto, tendrá lugar la segunda subasta el día 26 siguiente y horas y local señalado para la primera, y si ésta fuese también negativa se procederá á la tercera y última el día 6 de Noviembre próximo á las horas y local designados, bajo las condiciones que se determinan en el art. 298 del mencionado Reglamento.

Calvos de Randín 4 de Octubre de 1903.—El Alcalde primer Teniente, Manuel González.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15